



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE: ANGELA JULIETH DE ALBA NIEVES
ACIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
- LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
- EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
VINCULADO: - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00165 00.
FECHA: CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En vista que la presente acción de tutela reúne los requisitos para admisión según el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admítase y désele curso la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANGELA JULIETH DE ALBA NIEVES contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y vinculado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Téngase como prueba los documentos aportados en la presente Acción que se valoraran al momento de proferirse el correspondiente fallo.

TERCERO. Oficiar a las entidades accionadas y vinculada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda un informe sobre los hechos objetos de la presente tutela, de la que ya tienen conocimiento y copias del traslado en atención a la nulidad decretada en este asunto.

CUARTO. Notifíquese al Accionante, al Accionado y vinculado por el medio más expedito.

QUINTO. Requiérase a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que a través del sitio web, proceda a informar a los demás participantes de la convocatoria No. 614 de 2018 de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Lo anterior dentro del término de traslado concedido. Así mismo se requiere a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia.

SEXTO: Niéguese la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante en atención a que no se evidencia que se esté causando un perjuicio irremediable a la accionante, y acceder a concederla sería decidir con anticipación el objeto de la tutela, las cuales serán resueltas de fondo al momento de proferirse el fallo correspondiente una vez se vincule debidamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. ·

C.J.